

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 042

SIGCMA

San Andrés Isla, doce (12) de octubre de 2022

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00097-00
Demandante	Arturo Arnulfo Robinson Dawkins
Demandado	Departamento Archipiélago-Contraloría Departamental de San Andrés Isla
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

ANTECEDENTES

El Despacho, en auto No. 003 fechado Enero veinticuatro (24) de 2022 negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por parte del recurrente afirmando lo siguiente:

“dichas declaraciones resultan inconducentes e innecesarias, entre ellas se echa de menos su propósito con referencia a los testigos enumerados de los numerales 1 al 6 de la solicitud y en cuanto al testigo No 7, la probanza de su hipotético dicho comporta una situación anómala o delictuosa sobre el manejo de archivos oficiales (específicamente la documentación relativa al contrato de suministro de combustible 560 del 20 de abril de 2015) que necesariamente debió ser reportado a las autoridades pertinentes y cuya constancia ha de reposar documentalmen te dentro del expediente administrativo, motivo por el cual dichas solicitudes probatorias han de ser denegadas”.

RECURSO

Mediante memorial de fecha 31 de Enero de 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión referida solicitando a este Despacho tener en cuenta los testimonios relacionados en la demanda en razón a que dichos testimonios cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 213 del Código General del Proceso; *“sobre todo, porque se señala el motivo por el cual se les cita, teniendo en cuenta que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el proceso, es decir, aquellos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso y sobre los que haya discrepancia entre las partes en litigio”.*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 042

SIGCMA

“tales como los testimonios, los informes y recibos de suministro al Parque Automotor de la Alcaldía Municipal y a las Fuerzas Militares y de Policía, que prestaron sus servicios en el municipio, durante el año dos mil quince (2015) los cuales reposan en el expediente contentivo de suministro de combustible son útiles porque con ellas se obtiene la certeza y convencimiento de la realización del hecho; con ellas se demuestra el cumplimiento contractual”.

Afirmó también que: *“en nuestro ordenamiento jurídico el testimonio es un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso”* motivo por el cual insiste a que se tengan en cuenta los testimonios denegados.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver lo pertinente, observa esta Sala Unitaria que el problema jurídico planteado consiste en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba testimonial negada en el asunto.

En este sentido, el artículo 212 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

De la norma transcrita se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, situación que se reitera no se evidenció en este caso en cuanto a los testigos enumerados del 1 al 6:

Le ruego recepcionar testimonios a las siguientes personas, todos residentes o quienes prestaron sus servicios en la isla de Providencia, para la época de la ocurrencia de los hechos y tienen pleno conocimiento del suministro de combustible, en los términos del Contrato No. 569 de 2.015: SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 042

SIGCMA

**PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LOS
VEHÍCULOS DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA:**

1.- JOSÉ RAFAEL ARENAS MC.LAUGHLIN, Contratista dentro del referido proceso, quien se puede ubicar en la isla de Providencia, sector de Bahía Agua Dulce, Hotel POSADA DEL MAR, o en el sector de Pueblo Libre de la misma localidad, Estación de Gasolina SPLIT HILL VIEW; Celular 301- 2013580; correo electrónico: j.r.49@hotmail.com

2.- CRISILDA VICTORIA HOWARD BERNARD, contratista de la Alcaldía Municipal, bajo la Secretaría General y Administrativa, para la época de los hechos, quien le fue asignada dentro de sus funciones la elaboración y entrega de los recibos para el suministro de combustible; se puede ubicar en el sector de Bahía Sur Oeste de la isla de Providencia, dirección conocida; celular 317-2769010; desconozco su correo electrónico.

3.- CTCIM WILDER CAMILO GONZÁLEZ VARGAS, quien para la época de los hechos se desempeñó como Comandante del Puesto Naval Avanzado No. 21 de la isla de Providencia. Correo electrónico: wilder.gonzalez@armnada.mil.co; celular 317-5635143.

4.- CTCIM JUAN CAMILO MOLINA MEDINA, quien para la época de los hechos figuraba también como Comandante del Puesto Naval Avanzado No. 21 de la isla de Providencia, en reemplazo del anterior comandante CTCIM WILDER CAMILO GONZÁLEZ VARGAS; celular 313-4746909; correo electrónico: jcamilomolinam@gamil.com

5.- FAWZY ROBINSON BROWN, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Desarrollo Social y Comunitario. Se puede ubicar en la isla de Providencia, sector de Bahía Agua Dulce, carretera principal o en el sector de Santa Isabel, carretera principal, en los altos de la Droguería Santa Catalina; celular 313-3900537; correo electrónico: faw_rob@yahoo.com

6.- ARMANDO LIVINGSTON WILLIAMS, empleado de la Estación de Gasolina SPLIT HILL VIEW, quien para la época de los hechos, era uno de los encargados del suministro de combustible, de acuerdo a los recibos expedidos por la Secretaría General y Administrativa, como Supervisora del Contrato. Desconozco su celular y su correo electrónico, los cuales aportaré oportunamente, pero se puede ubicar en el sector de Pueblo Libre de la isla de Providencia, en la Estación de Gasolina SPLIT HILL VIEW, lugar donde presta sus servicios actualmente, en calidad de empleado o en su casa de habitación, ubicado en el sector de Casa Baja de la misma localidad, Carretera principal”.

De lo transcrito anteriormente el despacho sostiene que el objeto de los testimonios tienen una estrecha relación con el desarrollo del contrato estatal. En ese mismo orden de ideas la ejecución de los contratos estatales deben constar por escrito; por ello las declaraciones de los ciudadanos antes mencionados en los documentos contentivos han de estar anexados en el expediente administrativo de los actos demandados.

7: “AMINTA ROBINSON ARCHBOLD, Jefe de la Oficina de Archivo de la Alcaldía Municipal, para la fecha de la ocurrencia de los supuestos hechos y quien puede dar testimonio que en el expediente contentivo se hallaba las solicitudes y recibos de suministro, al igual que los



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 042

SIGCMA

demás documentos relacionados en los Estudios Previos y en el contrato, para la ejecución del contrato; y la forma como fueron removidos del archivo municipal, al inicio de la siguiente administración, los diferentes contratos del periodo anterior, sin el lleno de los protocolos de ley, dando lugar a la pérdida de varias carpetas y otros pliegos. Se puede ubicar en la isla de Providencia, en el sector de Pueblo Viejo, carretera principal, diagonal a la Óptica OCEAN OPTIC; celular 315-8010187; correo electrónico: robinsonaminta@gmail

Ahora bien, en cuanto al testigo No 7 comporta una situación que han debido de igual manera ser registrados en el expediente, la copia de los documentos aportados han debido también ser aportadas o inclusive la solicitud de reconstrucción de los mismos. Reiterándose que el manejo de documentación pública específicamente la ejecución contractual ha de reposar por escrito, no siendo procedente una reconstrucción de los mismos por parte del testimonio.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMESE el auto No.003 de Enero 24 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación consagrado en la Ley 1437 de 2011; En consecuencia remítase al Honorable Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.

Firmado Por:
Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546ffa240909f3da8dab8ad188010ed75be8d3a11517b8f261e66fef569c4958**

Documento generado en 13/10/2022 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>